REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025** **Fecha:** 25-02-22 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00690	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO	Auto de Trámite ordena pagar títulos de depósito judicial.	24/02/2022		1
41001 40 03009 2002 00139	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	INVERSIONES MARROQUIN LTDA.	Auto de Trámite Niega terminación y rechaza de plano solicitud de nulidad.	24/02/2022		3
41001 40 03009 2004 00402	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	ARNULFO JOVEL PLAZAS	Auto aprueba liquidación de crédito.	24/02/2022		1
41001 40 03009 2008 00162	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SALUD VIDA S. A. E. P. S.	Auto de Trámite informando inviabilidad de conversión de títulos de depósito judicial.	24/02/2022		1
41001 41 89006 2019 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARGARITA ALVARADO ORTIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	24/02/2022		2
41001 41 89006 2020 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto decide recurso revoca auto y se acepta cesión de crédito.	24/02/2022		1
41001 41 89006 2020 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto ordena comisión para secuestro.	24/02/2022		2
41001 41 89006 2022 00057	Ejecutivo Singular	JOSE UBALDO CANO GALLEGO	CONSTRUCTORA VARGAS LTDA HOY CONSTRUCTORA VARGAS SAS - EN LIQUIDACION	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2022		1
41001 41 89006 2022 00059	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2022		1
41001 41 89006 2022 00061	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CAMILO CASTILLO DE LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 585.	24/02/2022		1
41001 41 89006 2022 00062	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DAVID ANDRES ARTEAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0586.	24/02/2022		1
41001 41 89006 2022 00063	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JEANCARLO ZAMBRANO AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 587.	24/02/2022		1
41001 41 89006 2022 00064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAIBER ANDRES CANACUE YATE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 588 y 589.	24/02/2022		1
41001 41 89006 2022 00067	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN PABLO RIVERA ALBADAN	Auto inadmite demanda	24/02/2022		1

ESTADO No. **025** **Fecha:** 25-02-22 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-02-22 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Singular de MENOR cuantía
Radicación : 41001400300920020013900
Demandante : Cristóbal Rodríguez García
Demandada : Inversiones Marroquín Ltda. y Otro

Resolviendo las peticiones del demandado Jorge Enrique Marroquín Cuellar, se informa que efectivamente como se señala, el proceso antes referenciado se encuentra terminado por desistimiento tácito, decisión confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva. No obstante, el levantamiento de las medidas cautelares en su contra no es viable, toda vez que, como se determinó en la misma providencia, el embargo de los bienes desembargados pasó finalmente a ordenes de la demanda ejecutiva acumulada propuesta por FIDEL BORRERO, la cual a la fecha se encuentra vigente, cuya última actuación data del 19 de febrero de 2020, de modo que a la fecha de la solicitud no habían transcurrido los dos años de que trata el art. 317, numeral 2, literal b.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes considerado el Juzgado **NIEGA** la solicitud de terminación por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, al igual que **RECHAZA** de plano la petición de nulidad, pues no se menciona causal y los hechos expuestos no configuran ninguna.

A lo anterior se suma que estamos frente a asunto de menor cuantía, de forma que las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo a través de abogado (art. 73 del C. G. P.).

Se informa, además, que los inmuebles con matrículas inmobiliarias 200-126015 y 200-132460, el embargo que estaba a favor del juzgado fue CANCELADO por la oficina de Registro de Neiva, al inscribir embargos con acción real provenientes de los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Neiva y Sexto Civil Municipal de esta misma ciudad.

Así mismo, se DISPONE suministrar a la abogada demandante de la demanda acumulada, copia digital del oficio dirigido a la DIAN, para efectos del embargo de remanente decretado.

Igualmente, se DISPONE remitir al demandado Jorge Enrique Marroquín Cuellar copia digital del auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual confirmo la decisión de desistimiento tácito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIOFANY DIAZ PERDOMO
Ddo. ARNULFO JOVEL PLAZAS
RAD. 410014003009-2004-00402-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACION.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Demandante: Empresa Social del Estado Hospital Universitario
Hernando Moncaleano Perdomo
Demandado: Saludvida S.A. EPS
Radicado: 41001400300920080016200

En atención a la petición a la solicitud elevada por el Agente Liquidador de la Sociedad demandada, se DISPONE:

1.- **Expedir** por Secretaría relación de depósitos judiciales puestos a disposición del presente proceso y remitirla a su dirección de correo electrónico suministrado.

2.- **INFORMAR** que la orden de conversión solicitada NO es viable, toda vez que los dineros retenidos a la demanda y reportados al proceso fueron cancelados con **anterioridad** a su toma de posesión, en atención a lo dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2009 (folio 19, cuaderno 2). Los depósitos se pagaron de la siguiente forma: Los números 439050000371559 por valor de $91.933.302,63; 439050000371560, por valor de $130.000.000,00; y 439050000372514, por valor de $91.933.302,63 a favor de la parte demandada. Y el número 439050000372515 por valor de $38.066.697,37 a favor del demandante.

3.- De lo aquí decidido comuníquese a los correos electrónicos señalados en el memorial petitorio.

4.- De otra parte, conforme lo dispuesto en las resoluciones 008896 y 09200 del 01 y 17 de octubre de 2019, respectivamente, manténgase el presente proceso suspendido, hasta que se decida sobre la liquidación de la sociedad demandada.

Notifíquese,

El Juez,

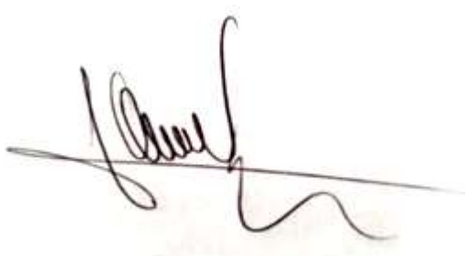

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S EN C.
Demandado: CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA PERDOMO
Radicado: 410014003004-2017-00690-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Habiéndose hecho la conversión de los títulos de depósito judicial retenidos a la demandada por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la localidad a favor de este Despacho, se dispone el PAGO de los mismos a favor del representante de la sociedad demandante, señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrense las respectivas órdenes de pago

Notifíquese,

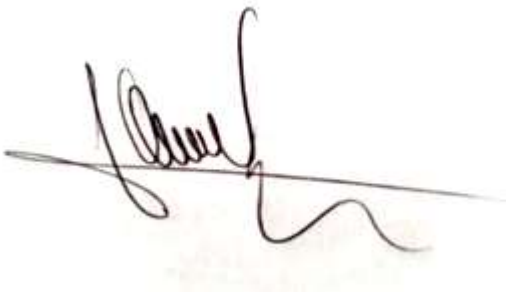

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EMIGDIO ACOSTA
Demandado: EDISSON ROJAS NINCO y otra
Radicado: 41001418900620190001900

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**HIELOS UNO A S.A.S.**", identificado con la matrícula mercantil Nro. 300206 de la Cámara de Comercio del Huila, denunciado como de propiedad del demandado **EDISSON ROJAS NINCO** identificado con C.C. Nro. 7.688.408. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	41001-41-89-006-2020-00381-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Adriana Katherine Barreiro Bermeo
Cesionario:	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa
Demandados:	Martín Alberto Zuluaga Buriticá

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de octubre de 2021, mediante el cual …" el Juzgado ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSSO que en este proceso tiene la ejecutante ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, a favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, con C.C. No. 88.265.227 (Art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como LITISCONSORTE del citado cedente. El cesionario CHAGUALA ATEHORTÚA sustituirá en el proceso a la cedente, siempre que la parte contraria (demandado) lo acepte expresamente (art. 68 C.G.P.) …".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice la demandante que el juzgado incurrió en dos errores al referenciar la cesión como Cesión de derechos litigiosos, cuando en realidad es una Cesión del Crédito, por tratarse de un proceso ejecutivo, y que el despacho no puede condicionar los efectos de la cesión del crédito, a la aceptación por parte del demandado, ya que iría en contravía de los preceptos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, debido a que tal situación no constituye requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado.

Concluye que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslaticio de la calidad de acreedor, no deslegitima, ni inhibe, ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la demandante recurrente, cuando afirma que lo allegado corresponde a una cesión del crédito y no cesión de derechos litigiosos.

Al respecto, la sentencia 428 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, habla de la cesión de derechos de crédito y afirma:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario…".

Por su parte el artículo 1959 del Código Civil, establece:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Una vez revisado el expediente, se demuestra que mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, la demandante adjunta cesión de derechos de crédito realizada al señor Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa, atendiendo que dentro del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución. No obstante, el despacho acepta la cesión de derechos litigiosos, omitiendo lo solicitado por la parte actora. Así las cosas, se tiene que modificar la decisión conforme a lo peticionado inicialmente respecto a la cesión de derechos de crédito, pues en efecto, el litigio ya fue definido en favor de la demandante mediante sentencia del 11 de febrero de 2021, ordenándose seguir la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, habiendo ya liquidación del crédito en firme.

Ahora bien, en cuanto la aceptación que debe realizar el demandado expresamente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia exalta:

*".. Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [*deudor*] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636) …".*

Así las cosas, se puede evidenciar que la cesión de derechos de crédito fue notificada al demandado mediante correo electrónico que hizo la demandante el 20 de septiembre de 2021, teniendo el demandado el derecho de alegar contra el cesionario lo que quisiere, excepto discutir la validez del contrato celebrado entre el cedente y cesionario. Se suma que toda decisión judicial, una vez vinculado el demandado al proceso, se realiza por estado, pues por regla general, solo la primera providencia, en nuestro caso, el mandamiento de pago, se surte personalmente.

Como efecto, se revocará el proveído de fecha 06 de octubre de 2021, aceptando en favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, la cesión del crédito que realiza la aquí ejecutante ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 06 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR en favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, la cesión del crédito que realiza la aquí ejecutante ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, aquel a quien en adelante se tendrá como ejecutante en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

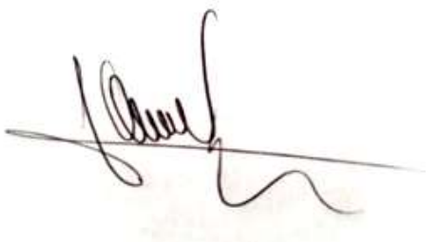

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
Demandado: MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA
Radicado: 410014189006-2020-00381-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Registrado el embargo del **derecho de cuota** que tiene el demandado MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA sobre el inmueble con matrícula No 200-62901, tipo predio urbano, ubicado en la carrera 13 No 21-35 de Neiva, se DISPONE llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la ciudad, a quien se librara comisión con los anexos del caso para la completa identificación del inmueble, entre ellos copia de la escritura que contenga extensión y linderos. Como se secuestre se designa a LUX STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicara la designación.

Ahora, como el mismo bien soporta **gravamen hipotecario** a favor de la entidad financiera BCSC S.A., se DISPONE la notificación de esta para que en su calidad de acreedor haga valer su crédito en el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 462 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

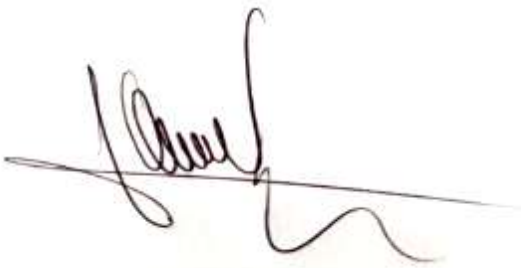

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

DEMANDA : EJECUTIVA
RADICACIÓN : 41001-4189-006-2022-00057-00
DEMANDANTE: JOSÉ UBALDO CANO GALLEGO
DEMANDADA : CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se observa que tanto el poder como el mismo escrito de demanda, van dirigidos al Juzgado de Pequeñas Causas **Laborales** de Neiva.

Lo anterior, como quiera que se está pretendiendo el pago de acreencias derivadas de un contrato de trabajo, lo que se estableció vía conciliación ante el Ministerio del Trabajo, Inspector del Trabajo y la Seguridad Social, razón para que este juzgado no sea el competente para conocer del asunto, sino la especialidad laboral, en virtud a lo establecido en el art. 2 numerales 1 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Suficiente lo anterior, para que el juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOSÉ UBALDO CANO GALLEGO contra la sociedad CONSTRUCTORA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por falta de competencia, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Cópiese y notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P. le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor.**

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva presentada por el BANCO POPULAR S.A. contra FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

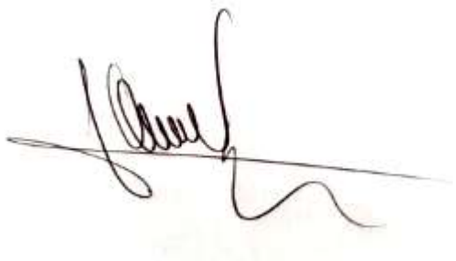

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220005900
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CAMILO CASTILLO DE LEÓN** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 28 de diciembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$30.000,oo** Mcte, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido

5. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0006100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAVID ANDRÉS ARTEAGA ÁLVAREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 19 de octubre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$53.000,oo** Mcte, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620210006200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JEANCARLO ZAMBRANO AVENDAÑO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de enero de 2021 hasta el 22 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$60.000,oo** Mcte, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada KAREN ESTEFANÍA MÉNDEZ MUÑOZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0006300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$8.691.461,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$834.211,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **$23.472,oo** M/CTE, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220006400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de apoderada judicial en contra de **JUAN PABLO RIVERA ALBADAN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al título valor allegado a la demanda, el número de identificación del demandado **JUAN PABLO RIVERA ALBADAN** corresponde al **1.024.598.363**, no coincidiendo éste mismo con el que aparece en **el poder**, debiendo entonces aclarar dicho aspecto, y de ser del caso corregir el mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

INADMITIR la demanda presenta por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

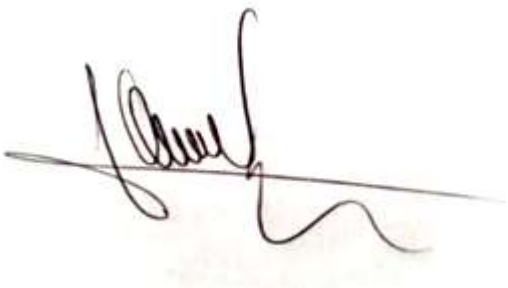

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad.41001418900620220006700